

LA REVISTA CATÓLICA.

PERIÓDICO FILOSÓFICO, HISTÓRICO I LITERARIO.

SUMARIO.

Cuestion eclesiastica.

Cuestion eclesiástica.

El público está ya suficientemente instruido de la última nota del Supremo Gobierno pasada al Illmo. Sr. Arzobispo sobre esta célebre cuestion. Aunque deseáramos insertarla en nuestras columnas por consignar en ellas un documento de esta naturaleza, su estension i la estrechez de nuestro periódico no nos permite hacerlo. Por otra parte esa nota ha circulado con profusion por medio del periódico oficial, i aun por los diarios que se han apresurado a darle publicidad. Nosotros insertamos a continuacion la respuesta de Su Señoría Illma. a la referida nota, en que este eminente Prelado se hace cargo de todos sus puntos i pone en claro la verdad, para que los hombres imparciales puedan juzgar con acierto. Hela aquí.

ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE CHILE.

N.º 447.

Santiago, octubre 15 de 1856.

Habia dicho a V. S. en mi comunicacion fecha 3 del que rije, que no insistia en pedir al Supremo Gobierno el apoyo de su autoridad, que le habia solicitado con fecha 15 de setiembre, i el hacerlo ahora, sobre inútil, seria bien intempestivo despues que veo por la respetable nota de V. S. fecha 8 del que rije, que el Supremo Gobierno ha resuelto con pleno conocimiento de causa no

Non vincit nisi veritas: victoria veritatis est Caritas.

La verdad es la que vence: la caridad es el triunfo de la verdad.

S. Agustin. Sermon 38.

solamente que el fallo de la Exma. Corte Suprema de Justicia es competente, legal i justo, sino hasta que los SS. Arcediano Meneses i Doctoral Solis son inocentes i no merecedores de la suspension que se les impuso. Con tan esplicita manifestacion del juicio del Supremo Gobierno escusado parecia entrar en nuevas contestaciones, si V. S. no se propusiese exijirme el que yo tambien participe de sus propias convicciones. Tengo pues por esta razon, aunque sea a mi pesar, que detenerme en hacer a V. S. algunas observaciones, que espero serán siquiera recibidas con induljencia.

Sostiene V. S. que siendo llamada la Corte Suprema a conocer de los recursos de fuerza en jeneral por el art. 446 de la Constitucion de 1823, le competen todos los que se interpongan contra los actos de la autoridad eclesiástica, ora sean judiciales, ora gubernativos, ora se extiendan al órden temporal, ora se limiten exclusivamente al espiritual. Recorre V. S. las diversas disposiciones de las Constituciones que han rejido el Estado desde 1818 hasta la presente, i enumera las designaciones que se han hecho en ellas del tribunal competente para los recursos de fuerza, hasta llegar al citado artículo 446 que se espresa así: «conocer en los recursos de fuerza en toda la estension de la Corte de «Apelaciones de la capital;» infringiendo de aquí que la Suprema Corte de Justicia puede conocer en todos los casos que conocian las antiguas audiencias por las leyes españolas.

De la jeneralidad de la disposicion yo no deduzco la consecuencia que U. S., a saber: que el Supremo Tribunal nuestro ha sucedido absoluta e ilimitadamente no solo a las Audiencias i Chancillerias del antiguo réjimen, sino a los Consejos de Castilla e Indias, tanto en las facultades judiciales como en

las gubernativas; de modo que ninguna incompetencia les obste para conocer de recursos en materias puramente gubernativas. El fundamento en que U. S. se apoya parece que está reducido a que los tribunales i juzgados no tienen obstáculo por la Constitución vijente para ejercer funciones gubernativas, o (usando de la palabra constitucional) administrativas; pues que el art. 108 al decir que «la facultad de juzgar las causas «civiles i criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley» mas bien impone una restriccion al Congreso i Presidente de la República para conocer de negocios judiciales, que a los tribunales la de ejercer funciones que no sean judiciales. Para racionar así era necesario que constitucionalmente pudiera decirse que todo lo que no está prohibido se entiende permitido; mas el art. 160 establece la regla contraria, esto es, que lo que literalmente no está concedido se entiende prohibido. El se espresa así: «Ninguna Magistratura, «ninguna persona ni reunion de personas, «puede atribuirse, ni aun a pretexto de «circunstancias extraordinarias otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes.» De modo que es necesario que la atribucion sea explicita para poderla ejercer. ¿I dónde se halla en la Constitución la autorizacion explicita hecha a los Tribunales para ejercer funciones administrativas?

Pero no es esto tan solo lo que hace absolutamente incompetentes a los tribunales i juzgados para los negocios administrativos. La Constitución atribuye a los majistrados gubernamentales las facultades administrativas en términos tan restrictivos que no deja duda el que les es prohibido a los otros poderes injerirse en ellas. El art. 116 dice por ejemplo: «El Gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un Intendente, etc.» Quien dice *todos* no incluye alguno; i si todos los ramos de la administracion corresponden al Intendente en la Provincia ¿cuáles serán los que quedan para los tribunales o juzgados? Ni es este o el otro art. de la Constitución solamente los que establecen la division de los diversos poderes del Estado i su independencia respectiva dentro de su propia esfera; sino que todo el sistema i armazon constitucional están cimentados sobre esa base; de modo que se introduciría la confusion i el desórden desde el momento que nuestros Cortes, apoyándose en que no habia derogacion expresa de leyes antiguas, comenzasen a ejercer las facultades gubernativas que concedian

los códigos de España e Indias a las Audiencias, Chancillerías i Concejos. A la verdad que no diviso cómo pueda sostenerse que todas las leyes españolas i de indias por el todo hecho de no estar derogadas deban considerarse vijentes, i son tan de bulto las irregularidades que debieran resultar de tal sistema que no sé cómo pudiera marcharse con tanto cúmulo de incoherencias. Desde la emancipacion se ha creído que el pugnar solo una lei antigua con el actual órden administrativo debia tenerse por una derogacion de aquella.

Convengo con U. S. en que no están limitadas las facultades judiciales de los tribunales a pronunciar fallos en causas civiles i criminales; pero de esto no se deduce que puedan fallar en negocios gubernativos o puramente administrativos; porque el conocimiento de ellos corresponde por la Constitución a los Intendentes, Gobernadores, etc. Tampoco reputo, como U. S. lo cree, que el nombramiento de un tutor, la recepcion de un abogado sean actos puramente gubernativos; porque mas bien pueden mirarse como precedentes de los juicios destinados a habilitar a las personas que deben concurrir a ellos. En esos casos no se ejerce un poder puramente voluntario i discrecional, sino que está sujeto a ciertas reglas de que el juez no puede separarse. Mas como quiera que sea, estas facultades no emanan de deducciones como la que U. S. quiere hacer para atribuir a la Exma. Corte los recursos de fuerza en materias gubernativas, sino de disposiciones espresas de la Constitución de 1823 o Reglamento de Justicia de 1824 que sancionó la parte 3.ª del art. 1.º de los transitorios de la actual Constitución del Estado, por lo que no les obsta la disposicion del 160 de la misma ya citado.

Para apreciar uno de los fundamentos en que he apoyado la incompetencia con que la Suprema Corte de Justicia ha declarado la fuerza, U. S. ha creído necesario fijar los hechos que han dado origen al recurso, i entrando en seguida a referirlos asegura: que la resolucion espedita por nuestro Provicario el 7 de febrero contenia dos puntos, 1.º que la dignidad de Tesorero habia obrado en el círculo de sus atribuciones destituyendo al sacristan Santelices sin acuerdo previo del cabildo; i 2.º que Santelices no debe ser reputado sirviendo pagado con las rentas desde la fecha de ese acto: que el Cabildo en vista de tal resolucion i considerando atacados sus privilegios por una autoridad incompetente acordó defenderlos i pasó al Provicario una nota con fecha 12 del mismo febrero, en que le espone, que ha acordado que las

cosas queden como estaban ántes de la recepcion del mismo decreto, i que el cabildo me pasase los antecedentes para que resolviera conforme al propósito de la corporacion por ser asi de justicia: que el Provicario ha mirado ésta como una falta, como una desobediencia que creia necesario reprimir; pero que los prebendados Meneses i Solis solo la han tenido por una defensa de las prerogativas del Cabildo; i que por cuanto los dichos Prebendados no han querido reconocerse inobedientes i han espresado sus conceptos respecto de un acto que consideraban fuera de la competencia del Provicario i del Provisor, éste les impuso definitivamente una pena por auto de 21 de febrero: que se apeló de este auto, i como solo se concedió la apelacion en el efecto devolutivo, se interpuso el recurso de fuerza.

Antes de entrar en el exámen de las deducciones que U. S. saca de esta relacion de los hechos, conviene rectificar algunas equivocaciones, a que seguramente ha dado lugar la lectura rápida de tan voluminosos escritos. 4.º La resolucion de 7 de febrero contenia un solo punto indivisible i no dos distintos; asaber, la declaracion de que el Dignidad de tesorero habia obrado en el circulo de sus atribuciones espulsando a Santelices, i de esto era una consecuencia precisa el ajuste de su sueldo hasta esa fecha. Debía reputarse Santelices como sacristan, si la espulsion hecha por el tesorero era ilegal, i no podia dejar de haber caducado su destino, declarándose que el Tesorero habia obrado en el circulo de sus facultades; estas dos cosas estaban tan entrelazadas que ámbas son correlativas mutuamente i no podia ejecutarse la una sin reconocer la legalidad de la otra. 2.º Que la suspension no se impuso a los Señores Meneses i Solis por la pura opinion de no reconocerse desobedientes i por haber espresado su concepto, sino por el hecho de la desobediencia, que consistia en haber rehusado en la nota de 12 de febrero el dar cumplimiento al auto del 7 sin interponer recurso de él.

Para apreciar debidamente estos hechos conviene no tomar por punto de partida el auto de 7 de febrero, como V. S. lo hace, sino subir algo mas. El Sr. Provicario recibió con la renuncia del sacristan Mayor fecha 15 i esposicion del Sr. Dignidad de Tesorero, fecha 17 de enero, la noticia de los desórdenes en el servicio de la sacristia. Se halla atestiguado en dichas piezas con el testimonio uniforme de ámbos sacerdotes, que muchos de los sirvientes permanecian años dando el escándalo de no cumplir con los preceptos de la Iglesia; que Santelices

habia sido acusado de cometer actos gravísimos en la misma sacristia, i dada cuenta al Superior este habia contestado solo que se procurase sorprenderlo; que tambien habia sacado para usos estraños de la Iglesia de propia autoridad paramentos i cosas, lo que al sacristan Mayor le es prohibido bajo pena de excomunion; que al fin le habia hecho i repetido los mas graves insultos; i lo que es todavia mas digno de notar concluian asegurando que los males no podrian remediarse por la proteccion que se prestaba a los sirvientes por algunos de los Señores Capitulares. En vista de estos antecedentes, con fecha 19 de enero se pidió informe al V. Dean i Cabildo. Este en su respuesta, es verdad, dijo que la cuestion estaba reducida a saber si el Tesorero i sacristan Mayor podian sin la voluntad de la Corporacion despedir sirvientes a su antojo; pero tambien jo es que no objetó al Provicario el que fuere incompetente para resolver el negocio, i es mui de notar que solo cuando se hubo impuesto la suspension a *divinis* se ocurrióse a la supuesta incompetencia. Tambien es fuera de duda que una vez hecha la espulsion del sacristan por el Sr. Tesorero i resistido por el Cabildo el que tuviese efecto por pretender que a él correspondia aprobar o reprobar los actos del Sr. Tesorero, se hacia necesario deslindar esta disputa; por que éntretanto el sacristan permanecia en su puesto, i si eran ciertos los desórdenes de la sacristia atestiguados por el Tesorero i sacristan Mayor, el Prelado no podia cruzar los brazos i dejar correr las cosas impasiblemente. Por su parte el Cabildo en el informe de 22 de enero, sin negar los hechos que atestiguan el Tesorero i sacristan Mayor, se limita a decir que la corporacion carecia de su noticia, quejándose de los términos duros en que era acusada de indolencia respecto de dichos males. El acuerdo capitular de 24 de octubre de 1834 ordenaba «que el nombramiento i separacion de « estos subalternos se hiciese por el Tesorero i sacristan Mayor, de quienes eran inmediatamente dependientes, por sus destinos, avisándolos al Cabildo»; i apoyados en esta disposicion el Tesorero pretendia, que una vez despedido por él de acuerdo con el sacristan Mayor el sirviente Santelices, i dado el aviso al Cabildo, la espulsion debia tener efecto; mas el Cabildo resistia el que lo tuviese sin que él calificara la suficiencia de los motivos i prestara su aprobacion. En este estado ¿quien deberia resolver la cuestion? El Cabildo? Mas el era uno de los contendientes, i no podia ser juez en su propia causa. No quedaba pues otro arbitrio que

acudir a la autoridad diocesana, cuya jurisdicción se estiende sobre el Cabildo i sus miembros. Con este carácter entró el Provicario a proveer su auto de 7 de febrero en que se declara que el Tesorero en la espulsion de Santelices habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones. ¿Dónde está aquí la ofensa a las prerogativas del Cabildo que parece justificar a los ojos del Supremo Gobierno su resistencia a obedecer lo mandado? El declarar el sentido que se descubre en una disposición cualquiera para aplicarla a un acto dado no es modificarla ni interpretarla. Tan léjos de ser este un acto privativo del lejislador viene a ser lo que constituye las funciones del juez que sentencia los pleitos, i de los dependientes del poder ejecutivo que ejecutan las leyes. ¿Podrá decirse que el Supremo Gobierno a declarar, en la nota de V. S. que contesto, que la Constitucion i leyes que cita han hecho competente a la Corte Suprema de Justicia para conocer del recurso de fuerza en cuestion, ha invadido las prerogativas para la misma Constitucion concede al Congreso para interpretar sus artículos dudosos i las leyes vijentes? ¿Por qué pues se mira como justa la resistencia de los SS. Prebendados?

Pero no es esto solo: aun dado caso que ellos hubiesen creído vulneradas las prerogativas del cuerpo, tampoco quedaban autorizados para resistir de plano la ejecucion de lo mandado por el Sr. Provicario. Podrian interponer recursos, protestar contra la violacion de sus fueros o intentar cualquier otro remedio legal; pero nada habia que lejitimase un simple no quiero obedecer i he resuelto que las cosas queden como estaban ántes de la resolucion. Tal era el contenido de la comunicacion del 12 de febrero, sin dar una excusa ni alegar razon alguna para este reto que se hacia al Pretado. Tambien V. S. padece equivocacion cuando asegura que los SS. Prebendados habian aceptado la ejecucion del decreto del 7 en órden a la espulsion del sacristan. Su citada nota del 12, que era la que tenia a la vista nuestro Provisor cuando fulminó la suspension, desmiente tal aserto: i si el Sr. Dean habia despedido a Santelices, este era acto propio i peculiar suyo i no de los SS. Meneses i Solis que habian firmado la nota; los que por el contrario afirman en el folleto de su Defensa página 87 que tal despedida sucedió sin su noticia i a despecho del Cabildo. Tampoco prueba cosa alguna el certificado del Economo en que asegura que en la lista de sueldos se habia ajustado el de Santelices hasta el día 8 de febrero, a que V. S. tambien se refiere; por que este era un acto de su-

mision del Ecónomo a quien directamente se notificó el decreto del Provicario, acto que debió ejecutarse a fines del mes, que es cuando se forma la lista de sueldos á que hace referencia en su certificado.

Los SS. Meneses i Solis permanecian, pues, renitentes no en la opinion sino en el acto físico de su resistencia al cumplimiento de la resolucion de 7 de febrero; i note V. S., que hasta el 20, en que se decretó la conminacion de la suspension, iban corridos 13 dias, sin que se hubiese entablado reclamo alguno por los SS. Prebendados; por lo que estaba ejecutoriado i tenian obligacion de someterse a él, sean cuales fuesen los motivos de su anterior resistencia. Por esto la conminacion tuvo por objeto reprimir una desobediencia obstinada i exigir un acto obligatorio de parte de los conminados. La excusa de que el sometimiento llamo i liso que se les pedia era a sus ojos un acto ilícito, es vana i ridicula; por que si así fuese no habria prometido el Sr. Meneses a nuestro Provisor retirar la nota del 12, segun se les mandaba que lo hiciesen, por el decreto conminatorio del 20, i como aseguran el mismo Sr. Meneses i el Sr. Solis que estaban resueltos a hacerlo en la reunion capitular que habian convocado para el martes 26. Tambien V. S. para justificar la desobediencia de los SS. Prebendados recuerda que despues de suspensos han protestado que era cosa convenida la espulsion del sacristan i que ellos solo defendian las prerogativas del Cuerpo; pero V. S. no ha reparado en el decreto de 29 de febrero que les quitó este pretexto i que puso en claro la tenacidad de su resistencia a obedecer lo que se les habia mandado sin perjuicio alguno de sus tan decantadas prerogativas. He aquí el contesto de ese decreto.

«Santiago, febrero 29 de 1856.—Sin embargo de que las providencias libradas en este asunto por el gobierno eclesiástico no han tenido por objeto, como espone esta solicitud, reglamentar el modo de espulsar a los malos sirvientes de la Iglesia conforme al acuerdo de 1834, aprobado por el Diocesano que atribuye esta facultad al Sacristan mayor de acuerdo con el señor Tesorero avisándolo al Cabildo, sino hacer efectiva la espulsion de uno de ellos hecha conforme al reglamento vijente i por exigirlo así la moralidad de los mismos sacristanes i el buen servicio de la Iglesia, como está de manifiesto en todo el expediente; pero espone el señor Canónigo Doctoral en el párrafo segundo de este escrito que son puntos convenidos la aceptacion de la

« renuncia del Sacristan Mayor i la destitución de uno de los sirvientes, cuyas son las dos pruebas abraza la resolución de 7 de el presente; para proveer sobre el presente reclamo, espresese el señor Canónigo Doctoral; si en este concepto acepta dicha providencia retirando por consiguiente su firma de la nota del doce del que rije, en cuanto esta nota desconoce la autoridad con que fué pronunciada aquella resolución; i todo sin perjuicio de que el Venerable Cabildo eclesiástico con aprobación del Ilustrísimo Diocesano quieran dictar para en adelante otros reglamentos, si a bien tienen, que detallen conforme a la erección de la Iglesia las prerrogativas del señor Tesorero en esta materia.—*Aristegui. Ovalle*».

Ni debe olvidarse una circunstancia que caracteriza bien el designio i verdadero significado de la nota del 12. En ella se dice al señor Provicario: en vista de su decreto hemos acordado que las cosas queden como se hallaban antes que V. S. lo proveyese i que se pasen los antecedentes al Arzobispo; como si dijeran: para nada contamos con sus mandatos; ellos son para nosotros como si no existiesen; no interponemos recurso por que no merecen siquiera este respeto; nos entenderemos solamente con el Arzobispo. La desobediencia tenia pues todos los caracteres de tal: a sabiendas i con ultraje de la autoridad a quien se desobedecía.

En vista de todo no he podido menos que preguntarme a mí mismo: ¿Es posible que el Supremo Gobierno encuentre inocentes, i no sé si pudiera decir héroicos, los actos de los SS. Prebendados con que han resistido i resisten obedecer la providencia de sus Prelados, sin otro fundamento que el de opinar el que ella vulnera las prerrogativas del Cabildo, i que me considere sin derecho para no conformarme con la resolución de la Suprema Corte de Justicia, que invade el poder espiritual que nuestro señor Jesucristo confirió a su Iglesia i que me obliga a traicionar mis deberes? ¿Es posible que el simple acuerdo de no tomar en cuenta lo mandado por el Sr. Provicario sea mas atento, mas sumiso, mas legal que la razonada manifestacion de la incompetencia con que ha procedido el Tribunal que quiere compelerme a obedecerle? ¿Es posible que la cosa juzgada, a los ojos del Supremo Gobierno solo tenga valor contra el Obispo, que no es subdito en lo espiritual del Supremo Tribunal, i que carezca de toda fuerza para imponer la obligacion de ejecutar lo que

el Obispo manda a su subdito dentro de los limites de su poder? ¿Por cierto que seria bella proteccion la que ofrecian las leyes a los Prelados sino los garantizasen contra la reveldia de los subditos, ni contra la violenta compulsion de los jueces!

Dice U. S. que tomando por base los hechos que resultan del expediente importa poco el que el negocio sea puramente espiritual i de conciencia; puesto que hai leyes que conceden el recurso de fuerza en casos que con mas razon que el presente pueden calificarse de espirituales. Pero antes de entrar a exáminar lo dispositivo de esas mismas leyes, conviene notar que no todas las que se encuentran en los códigos pueden considerarse tales por el hecho solo de no haber sido especificamente revocadas. ¿Habria algun juez que condenase a la pérdida de la mitad de sus bienes al que en peligro de muerte no se confesase como lo ordena la lei 3 tit. 4. lib. 4. de la Nov. Rec.? ¿Considera el Supremo Gobierno inhábiles a los herejes para todos los oficios i honores a que aluden las leyes 2 i 3 del tit. 3 del lib. 42 de la misma recopilacion? ¿Son infractores de la lei los ministros de los tribunales, sus mujeres o hijos que tienen casas propias, chacras, negocios i todas las demas cosas que les son prohibidas en el tit. 16 lib. 2 de Indias? No obstante, pareceme que no se encuentran leyes esplicitas que hayan derogado todas esas disposiciones; de lo que se deduce que hai leyes escritas i que sin embargo no pueden ser invocadas como tales. De este número serian todas aquellas que cambiasen la Constitucion divina de nuestra Santa Iglesia, confirriendo el ejercicio del poder espiritual i el régimen pura i exclusivamente espiritual a otros que no fueran los Obispos, a quienes segun la Santa Escritura, el Espiritu Santo ha puesto con este fin. La razon es obvia. Todo poder humano está sometido a la voluntad del Divino; i si careciera de fuerza obligatoria la lei que se dictara contra la Constitucion del Estado, porque el poder del lejislador está subordinado a la Constitucion, ¿con cuanta mas razon debia suceder lo propio con las leyes que se opusiesen a la constitucion divina de la Iglesia? Pero aun hai mas: el artículo 5 de la Constitucion al reconocer como religion esclusiva de la república a la católica, dá fuerza constitucional a los poderes que esta religion reconoce como divinamente instituidos para las cosas que son exclusivamente religiosas. De aqui es que las leyes no pueden hacer que un negocio pura i exclusivamente espiritual, sin relacion alguna con el

orden público, pueda someterse a otra autoridad que a la del Obispo.

Però bien ¿las leyes a que U. S. se refiere clara i evidentemente someten negocios espirituales sin trascendencia al orden público a los recursos de fuerza? Veamoslo. La 9 tit. 40, lib. 1 de Indias, que U. S. me cita, encarga a los Prelados que observen las provisiones de las Audiencias que manden alzar fuerzas i absolver de censuras; pero luego añade: «I mandamos a nuestras audiencias que tengan siempre cuidado de proveer i guardar justicia sin exeder de lo que se debiera hacer, i de lo que a cerca de esto está dispuesto por los Sagrados Cánones i leyes de estos reinos de Castilla i costumbre guardada i observada en ellos.» Tenemos pues que al tenor de la ley solo podria mandarse alzar la censura en los casos que lo permitan los Sagrados Cánones, i deberia probarse que esto lo permiten en negocios puramente espirituales. Pero se me dirá ¿i que puede haber censura i el negocio no ser espiritual puramente? Yo no diviso la imposibilidad de que, por ejemplo, un Prelado fulminase censura para impedir una guerra justa; cosa completamente ajena del gobierno de la Iglesia de Dios. Entonces ni habria obligacion de respetar tal censura, ni la materia podria llamarse espiritual. Las disposiciones de las leyes 10 del mismo titulo i la 448, tit. 45, lib. 2 (he creído que la ley 444 está equivocadamente citada, pues trata de distinta materia) se versan, como he hecho notar a U. S. en mi comunicacion del 3 del que rije, sobre negocios que tienen alguna analogia con el anterior, pues hablan de las censuras impuestas a los ministros de justicia, gobernadores o alcaldes ordinarios i de entredichos que se hayan puesto a pueblos enteros; i U. S. no ignora que esta clase de censuras producen por las leyes españolas i de indias efectos civiles de tal magnitud, que en los casos indicados en las dichas leyes se veria completamente perturbada la administracion pública, si hubiese de durar largo tiempo tal estado de cosas. Mientras la Iglesia consentia en que subsistiesen esos efectos civiles de las censuras, parece que el que las imponia no solo se proponia ligar las conciencias con el vínculo espiritual, sino sujetar a las personas a la carencia de los beneficios temporales; a no ser que renunciando la Iglesia a los dichos efectos civiles se contentase con limitar su censura a los puramente espirituales; en cuyo caso no habria lugar al recurso de fuerza conforme a las dichas leyes; pues cambiaba el supuesto en que ellas fueron dictadas.

Dado caso no obstante que de las antedichas leyes pudieran deducirse argumentos o conjeturas para probar que se habian concedido recursos de fuerza en negocios espirituales. ¿Bastaria esta inferencia para que la Corte Suprema de Justicia se creyese competente para conocer de cualquier recurso sobre el ejercicio del poder puramente espiritual? El artículo 160 de la Constitucion del Estado rechaza tal pretencion; porque no son las deducciones ni las interpretaciones las que determinan las facultades de las Magistraturas o personas, sino el texto literal de la ley que se las concede; i tendré que repetir a U. S. que el poder espiritual del Obispo en los negocios de su exclusiva competencia es poder constitucional del Estado.

Observa U. S. que ni la espulsion del sacristan ni la nota que pasó el Cabildo eran actos circunscritos a la esfera puramente espiritual. ¿Pero es acaso la espulsion del sacristan o el acto material de firmar un oficio de lo que se ha interpuesto el recurso de fuerza? ¿No sostiene U. S. mismo que la espulsion del sacristan es punto ajeno de las cuestiones ventiladas? ¿I como se quiere traer a colacion para calificar la materia sobre que se ha declarado la fuerza? Poco importa que los Cabildos hayan sido establecidos con la adquisicion del poder temporal, para que los actos de los capitulares como ministros de la religion se hayan de calificar todos propios del orden temporal. Tambien los Obispos han sido erijidos con la cooperacion del poder temporal ¿i podrá decirse por eso que todos los actos episcopales son igualmente privativos del orden temporal? De este modo no habrá cosa alguna que no pueda calificarse de temporal. i lo serian los sacramentos pues se administran por Obispos i párrocos; i los obispos i parroquias tienen cierta organizacion eterna que ha sancionado la ley civil. La desobediencia de los S. S. Prebendados violó la sumision religiosa con que se hallan ligados los sacerdotes a sus Prelados; i sobre todo el medio compulsivo de que se usó para someterlos está restringido al orden espiritual. Consiste en la suspension de facultades puramente espirituales, i esta i no otra cosa ha sido el objeto de la decision del Supremo Tribunal. El ha declarado que yo debo autorizar a los S. S. Meneses i Solis para que celebren, confiesen, etc., i aquí, en la materia precisa del fallo, es donde debe buscarse la espiritualidad o temporalidad que determine la competencia de los jueces.

Parece que a U. S. no satisface la razon

de que la pena sea espiritual i sus efectos no influyan mas que en el órden espiritual, para que se consideren los negocios escludos de la competencia de la Suprema Corte, cuando recaen las penas sobre faltas que no estan circunscritas al órden espiritual; i asi dice U. S., que si un Obispo no queriendo oír ni encausar a un usurero lo suspendiese del ministerio sagrado por razon de ser cosa temporal la usura, debiera admitirse el recurso de fuerza. Mas con tal principio ¿qué cosa habria sobre la cual no pudiese recaer ese recurso? Raro será el motivo de indignidad para recibir órdenes, ser aprobado confesor, obtener dispensas i todos los demas beneficios que emanan del cargo pastoral, que no consista en alguna cosa tan material o temporal como la usura del clérigo usurero, i aplicando U. S. su regla tendríamos a la Exma. Corte Suprema aprobando confesores, otorgando dispensas canónicas, i rijiendo en una palabra la Iglesia de Dios, sin mas razon que porque el Obispo no queria formar causas, oír pruebas i seguir un proceso para todos esos actos. No: yo no puedo creer que tal sea la idea que U. S. se ha formado de la mision divina del Episcopado.

Un otro argumento la contra espiritualidad de la suspension insinúa U. S., i es el provecho temporal de los actos del ministerio que reporta el sacerdote. Digo que U. S. lo insinúa; porque apenas lo toca muy a la lijera i como sobre espinas; seguramente por la repugnancia natural que debió experimentar al tratar de una materia tan vergonzosa i que lastima profundamente el sentimiento católico. Mas, me veo forzado a contestarlo, pues los defensores de los S. S. Prebendados, privados de la delicadeza i moderacion de V. S., han hecho mucho incapie en la publicacion de su defensa, en los daños temporales que sufren sus protejidos con carecer del estipendio de la misa. Verdad es que segun el evangelio, como V. S. dice, el ministro vive del altar; pero no que el ministerio del altar se dé para que viva de sus provechos. El deber de mantener a los sacerdotes es una obligacion impuesta por Dios a los fieles, i jamas se ha considerado como el precio de las funciones sacerdotales. *Lo que habeis recibido gratuitamente dado de balde*, decia Nuestro Señor Jesucristo; i causa horror verdaderamente el solo pensar que la potestad de ofrecer el cuerpo del Señor i de perdonar los pecados hayan de confundirse con el arte de forjar acero, coser vestidos, labrar la tierra i demas industrias i trabajos cuya libertad garantiza el artículo 151 de la Constitucion del Estado.

[Como si nuestro Divino Redentor al decir a sus apóstoles, *Haced esto en mi memoria*; renovad mi muerte, hubiese querido enriquecerlos! ; como si al anunciarles, *en adelante seréis pescadores de hombres*, hubiera querido significarles que lo serian de dinero.

Entra U. S. a considerar el recurso de fuerza interpuesto por los SS. prebendados bajo el aspecto de ser gubernativo el negocio sobre que versaba, i en este concepto dice VS. que tocaba conocer de él a la Exma. Corte Suprema, tanto por la disposicion de las leyes, cuanto por la práctica de los tribunales. De las leyes que VS. cita, la 136 tit. 15 lib. 2 de Indias i la 25 tit. 2 lib. 2 de la Novísima Recopilacion ninguna sombra tienen de que hagan referencia a actos gubernativos. La primera habla de los negocios eclesiásticos que se traten ante los Obispos i sus Vicarios i de que se apelare, i no mas que por la palabra vaga i jenérica negocios eclesiásticos de que usa la lei, infiere VS. que deben ser negocios gubernativos; como si las causas que se ventilan en los tribunales eclesiásticos i de que se apela no fueran tambien negocios eclesiásticos. Con el modo de racionar de VS. podria sostenerse que la precitada lei facultaba para conocer en los recursos de fuerza que se entablaran por negarse a aprobar un confesor; pues tambien este es un negocio eclesiástico que se trata ante los Obispos i sus Vicarios. La lei 25 tit. 2 lib. 2 ya citada hace referencia a procesos seguidos sobre el clérigo minorista aprehendido por el Rejidor Decano de Fiñana que ejercia la jurisdiccion real, i de la declaracion hecha por el Provisor de Guadix de haber incurrido aquel en la censura i despues haberlo absuelto; todo lo que mas bien supone una causa jurídica, que procedimiento gubernativo. Si se examina con detencion el contenido de las otras leyes a que VS. se refiere, a saber: las 9, 10, 11 i 15 del tit. 2 lib. 2 no dejará de conocerse que no es tan claro el que los negocios de que se habla en ellas no hayan llegado a hacerse contenciosos, de modo que los recursos cayesen sobre la parte jurídica; pero aceptando por ahora el sentido que VS. les da le hago observar solamente, que en esos casos las leyes mandaban llevar los recursos al Concejo i prohibian que se llevaran a las chancillerias o Audiencias; por manera que aun suponiendo que segun el antiguo réjimen pudiera haberse entablado recurso contra algunas providencias gubernativas de la autoridad eclesiástica, el conocimiento de tal recurso no correspondia a las Audiencias.

La otra fuente de que VS. deduce la autoridad de la Exma. Corte Suprema para conocer de recursos de fuerza en materia gubernativa, es el haber ocurrido algunos casos prácticos en los antiguos tribunales de España i América, i aun en los nuestros despues de la emancipacion. Confieso a VS. que no diviso como es que estando prohibido atenderse para pronunciar sentencia a los juzgamientos de otros, esto es: *juzgar por hechos*, puedan bastar tales juzgamientos para establecer la competencia de un

tribunal. ¿A dónde iría a dar el artículo 163 de la Constitución del Estado que declara anti-constitucional el atribuirse mas facultades que las que espresamente estan detalladas por la lei si dejara de ser esta la regla de dichas facultades i se le substituyera el procedimiento ajeno? Segun esto, un abuso por poco que se repitiera, tomara consistencia legal i cada poder o magistratura iría diariamente ensanchando sus facultades. V. S. no ignora que a principios de este siglo, habiendo el Ilmo. señor D. Francisco José de Marañ, mi digno antecesor, negádose a administrar el sacramento del órden consagrando Obispo al Electo de Epifania *in partibus infidelium*, a causa de que no habia obtenido dispensa pontificia de la asistencia de los otros dos Obispos que requiere el pontifical, se recurrió de fuerza a la Audiencia, i esta, no solo la declaró, sino que quiso compeler al Prelado a que administrase el sacramento sacrilegamente, lo que resistió el anciano actojenario, i dió lugar a que el malogrado Obispo de Epifania buscara en otros países lo que no podia verificarse canónicamente en Chile, por falta de Obispos asistentes. ¿podría fundarse en este hecho la Exma. Corte Suprema para reclamar el derecho de juzgar acerca de la administracion del sacramento del órden? De los dos casos que V. S. menciona, en el del Ilmo. señor Obispo de Concepcion, el señor Toro, sino falla la relacion de los historiadores, parece que no hubo recurso de fuerza, sino una pura competencia entre el Prelado, que en virtud de ciertas leyes i doctrinas creia competirle conocer, como causas de miserables desvalidos, acerca de la violencia que se figuraba que hacian a los habitantes compeliéndolos a trabajar los edificios de la nueva ciudad, i el Corredor que pretendia que era atribucion suya determinar el lugar i las obras del pueblo. Entónces el Presidente del Reino remitió por sí los antecedentes a la Audiencia, i el tribunal decidió que tocaba el negocio a la jurisdiccion del corredor; decision con que se conformó el Obispo, no absolviendo censuras porque nadie habia incurrido en ellas, sino suspendiendo la providencia bajo conminacion de excomunion que habia librado con el fin de impedir las obras. Ménos prueba lo acontecido con el Ilmo. señor Obispo i Vicario Apostólico mi dignísimo antecesor Dr. D. Manuel Vicuña, en el recurso de fuerza que contra él entabló el venerable Dean i Cabildo por el nombramiento que habia aquel hecho de Provisor; pues aunque el negocio era verdaderamente gubernativo, su resultado poco favorece las pretensiones de la Exma. Corte. El recurso fué introducido ántes de la Constitución de 1833, i ni el tribunal se atrevió a resolverlo, ni terminó con sentencia suya. Tenemos pues que todo lo alegado por V. S. en favor de la competencia de la Exma. Corte para conocer de recursos de fuerza en negocios gubernativos está reducido a leyes de incierta aplicacion, que si probaran algo solo seria el que en alguno de los casos gubernativos podria segun ellos ocurrirse a pedir amparo contra los procedi-

mientos de la autoridad eclesiástica, mas no que para resolver tales recursos fuera competente el supremo tribunal; porque ni está probado ni puede sostenerse que la Exma. Corte haya sucedido al Consejo de Castilla; porque en este caso tendria que ejercer las facultades universitarias, las de economia rural i las muchas administrativas que corresponden a otros poderes i Magistraturas del Estado. No seria difícil demostrar a V. S. que en el estado actual segun nuestro réjimen constitucional, los recursos de fuerza propiamente dichos no pueden admitirse contra providencias gubernativas; pero creo inútil detenerme en esto desde que no es lo que conduce a nuestro propósito saber si pueden entablarse tales recursos, sino el determinar si la Exma. Corte Suprema es competente para conocer de ellos.

(Concluirá.)

AVISO A LOS SUSCRITORES.

Sahemos que algunos suscritores están descontentos por la inexacta reparticion de este periódico: les protestamos no haber omitido diligencia alguna a fin de conseguir exactitud en el reparto, pero a pesar nuestro todas las diligencias practicadas han sido inútiles por culpa de los repartidores. Al presente tenemos otros nuevos i esperamos se corrigirá el defecto anterior, i los suscritores tendrán por suficiente esta satisfaccion.

AVISO.

Se suplica a los suscritores que no recibieren exactamente la «Revista» tengan la bondad de remitir una esquelta a la imprenta avisándolo, para hacer efectiva la multa con que está conminado el repartidor, así mismo los que le faltaren números atrasados pueden avisarlo para remitirlos, no siendo la agencia responsable de la falta de los repartidores si no se reclama en la forma prevenida.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Por un número suelto doce centavos, por diez números un peso. A todo nuevo suscriptor se le mandarán los números corridos desde el principio de la decena.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Santiago: Librería de los SS. Moré i Valdez, calle de la Compañía. En la cigarrería de don Bautista Reyes, plazuela de San Agustín, en la botica de don Anjel Vazquez, calle de las Delicias, frente al hospital de San Juan de Dios, en la tienda de M. Combel, calle de Huérfanos. En la librería Madrileña, calle llamada.

En Valparaiso: En la imprenta del Diario.

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD.

Calle de la Compañía, casa número 49.